

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 5 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO juanstivend@gmail.com
	LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ juanstivend@gmail.com
ACCIONADOS	COLPENSIONES
	JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA juancamuga@icloud.com 3168320177
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00173-00
SENTENCIA	102

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Los señores **FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO** y **LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ** procuran la tutela de los mencionados preceptos

constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada les reconozca y pague el 50% de la pensión de sobreviviente, como beneficiarios de su hija fallecida GLORIA YANETH LONDOÑO CARMONA.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pedimentos los accionantes expusieron que:

- Son personas de la tercera edad que cuenta con especial protección constitucional por tener respectivamente 77 y 90 años de edad, su hija Gloria Yaneth Londoño Carmona falleció el 3 de julio de 2021, siempre vivió con ellos en la calle 55C N° 9A -09 del barrio la Carola y era quien suplía todas sus necesidades económicas, está en vida sostuvo por aproximadamente 8 años una relación sentimental de unión libre con el señor Juan Carlos Muñoz García.
- Este último luego de la muerte de la mencionada les aseguró que una vez le fuera reconocida pensión de sobreviviente les compartiría el 50%, pero hace aproximadamente 3 meses se enteraron que el señor Muñoz García ya le fue reconocida la referida asignación pensional, pero a la fecha no les ha suministrado el dinero prometido.
- Acudieron a una sede de COLPENSIONES a indagar sobre el reconocimiento dicho derecho, pero un asesor les manifestó que la pensión de sobreviviente se reconoce únicamente al cónyuge de la persona fallecida, motivo por el que decidieron no radicar ninguna petición formal de reconocimiento de ese derecho pensional.
- Actualmente no cuentan con ninguna asignación pensional, por la avanzada edad que tienen no trabajan y el sustento económico se los proporcionan su hijo Luis Evelio Londoño Carmona, sin embargo este tiene su propia familia para mantener y solo percibe una asignación salarial de \$1.400.000.

2.3. Actuaciones procesales

Por reparto del 23 de agosto de 2022 fue asignada la presente acción

de tutela a este despacho judicial y en la misma data se admitió.

2.4. Intervenciones

El señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA** señaló que mientras la señora Gloria Yaneth Londoño Carmona vivió entre ella y su hermano se hacían cargo de los gastos de sus padres, que dada la muerte de su cónyuge (Gloria Yaneth Londoño Carmona) recibió junto con los progenitores de la mencionada recibieron el pago de 4 seguros de vida adquiridos por la fallecida y que correspondieron a las sumas de dinero de: \$15.252.809, \$17.860.334, \$15398.061 y \$15.987.404, adicional a ello que la señora Fabiola Carmona de Londoño recibe desde hace aproximadamente 5 años el canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 55C N° 9-05 del barrio La Carola de Manizales, que los gastos de la seguridad social de los accionantes los cubren los señores Luis Alfonso Londoño Carmona y Rigoberto Londoño Carmona, quienes son hijos de los señores aquí accionantes, que estos viven en un casa propia en la que no deben pagar arrendamiento, que eso lo sabe por la relación que sostuvo por 14 años con la señora Gloria Yaneth Londoño Carmona; que inicialmente contempló la posibilidad de suministrar \$200.000 a cada uno de los accionantes cuando le fuera reconocida la pensión de sobreviviente de su cónyuge fallecida, pero no realizó ello porque fue desalojado por parte de la señora Fabiola Carmona de Londoño de la vivienda donde residió en vida con la señora Gloria Yaneth y se tuvo que hacer cargo de las deudas que con la mencionada adquirió previo a su muerte; por lo expuesto solicitó no acceder a las pretensiones de la actual acción de tutela, además manifestó que este mecanismo es improcedente para reconocer derechos pensionales.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** preciso que en virtud de la muerte de la señora Gloria Yaneth Londoño Carmona dispuso el reconocimiento en favor de su cónyuge señor Juan Carlos Muñoz García de una pensión de sobreviviente y que luego de consultar sus bases de datos no evidenció que los señores Fabiola Carmona de Londoño y Luis Evelio

Londoño Pérez hayan radicado petición alguna de reconocimiento de pensión de sobreviviente, motivo por el que estima que no transgrede ninguno de los derechos fundamentales pretendidos en el caso de marras.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la entidad y el particular accionados vulneran los derechos fundamentales invocados por los señores **FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO** y **LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ** dado que no les han reconocido pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hija Gloria Yaneth Londoño Carmona; pero inicialmente se analizará la procedencia de este mecanismo constitucional para estudiar y/o disponer los supuestos facticos y pretensiones enlistadas por los accionantes en su escrito de tutela tendiente a obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo transitorio, subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 y cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial, destacándose al respecto lo contemplado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, providencia que preciso:

“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de

protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Ahora vienen en relación con la viabilidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia SU-713 de 2006, expuso que:

“...la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”.

De lo expuesto queda claro que la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita evadir los medios de defensa legales, se supedita a la posible configuración un perjuicio irreparable; para ello, al juez constitucional le asiste el deber de valorar las circunstancias particulares de cada situación para establecer la necesidad del amparo deprecado. En relación a este aspecto la Jurisprudencia Nacional precisa que las condiciones que habilitan la procedencia transitoria de la acción de tutela, es cuando:

“... (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales

*fundamentales*¹.

4. Análisis del caso concreto:

De entrada esta dependencia judicial advierte que la controversia planteada por los señores **FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO** y **LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ** escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo está supeditado a que los accionantes no dispongan o hayan dispuesto de otros medios de defensa judicial y/o administrativos para defender los derechos que invocan mediante la acción de tutela, ello conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen o tuvieron otras vías legales o administrativas para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, respecto de los servicios de la seguridad social, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexas con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, ello dado que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal inicialmente ante la misma autoridad administrativa y de existir inconformidad con las decisiones tomadas por esta, ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, existiendo por lo tanto en esos escenarios las acciones administrativas y legales apropiadas para debatir sobre el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, escenario que fue el planteado en el caso de marras por la mencionada actora.

Ello dado que los señores **FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO** y **LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ**, pretenden que mediante la presente acción de tutela, se disponga en su favor el reconocimiento

¹ Sentencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

de una asignación pensional de sobreviviente dado el fallecimiento de su hija la señora Gloria Yaneth Londoño Carmona, no obstante, los mencionados no han elevado ninguna petición formal frente a la Administradora Colombiana de pensiones en tal sentido, siendo ello el primer paso que se debe agotar para procurar el reconocimiento de tal derecho pensional, situación que se traduce en que la autoridad administrativa natural para disponer del reconocimiento de la citada asignación pensional, no ha tenido la posibilidad de estudiar la viabilidad de conceder tal derecho y por lo tanto no ha emitido una decisión de fondo al respecto, pues se reitera, los mencionados no han radicado la correspondiente solicitud de reconocimiento pensional y adjuntado los documentos pertinentes y necesarios para estudiar la posibilidad de la concesión del pluricitado derecho pensional.

Así las cosas, se reitera, que la presente acción de tutela es improcedente para ventilar una discusión que se debe dar inicialmente ante la autoridad administrativa y posteriormente ante jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el que este juez constitucional le está vedado emitir pronunciamiento alguno frente a los planteamientos fácticos esbozados por los actores constitucionales en el escrito de tutela, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la plurimencionada autoridad judicial.

Frente al tema sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“... por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador...” (Subraya fuera del texto original).

Se anota que mediante la acción de tutela es posible dirimir conflictos originados cuestiones de la seguridad social de manera excepcional, solo si se demuestre la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga necesario la intervención del juez constitucional de forma transitoria o cuando el accionante sea un sujeto que cuente con especial protección constitucional.

No obstante, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el cartulario, colige esta célula judicial que a pesar que los accionantes son dos adultos mayores de 77 y 90 años de edad, ello no es óbice para que se pretermite el tramite administrativo idónea para procurar el reconocimiento pensional aquí implorado, pues para analizar la viabilidad de la acción de tutela cuando es promovida por sujetos que cuenta con especial protección constitucional, es necesario que por lo menos exista, un hecho u omisión atribuible a una autoridad, pero en el caso de marras ello no se configura, pues ante la falta de radicación formal por parte de los accionantes de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, dicha entidad no ha tenido la posibilidad de determinar la viabilidad de otorgar tal derecho a los mencionados y por lo tanto tampoco se le puede endilgar a esa AFP acción u omisión alguna frente a los accionantes.

Aunado a lo anterior los señores **FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO** y **LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ**, manifestaron en su escrito de tutela que actualmente cuenta con la ayuda económica de sus hijos, motivo suficientes que permiten colegir que su mínimo vital está siendo garantizado y de los anexos aportados por el demandado señor Juan Carlos Muñoz García, se extrae que se encuentran afiliados al SGSS.

Por los tanto, se colige que el amparo no tiene vocación de prosperidad, ni siquiera como mecanismo transitorio, motivo por el que al juez constitucional no le es viable ahondar en el fondo de la controversia planteada, sin que ello implique que por parte de este

operador judicial se omita realizar una adecuada valoración probatoria, pues cuando una acción de tutela es improcedente no se analizan de fondo los fundamentos de hecho y derecho planteados por las partes intervinientes.

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial que la presente acción de tutela se avizora improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar los actos administrativos que se estiman lesivos de derechos.

Finalmente se debe advertir que la presente acción de tutela también resulta improcedente frente al señor Juan Carlos Muñoz García, pues este en su condición de particular no se enmarca dentro de ninguno de los parámetros establecidos para que la tutela proceda en su contra, dado que este no está encargado de la prestación de servicios públicos, su conducta no afecta grave y directamente el interés colectivo y tampoco los accionantes no se hallan en estado de subordinación o indefensión en su contra, ello tal como lo establece el artículo 86 de la constitucion, el cual establece que: *“...la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Aunado a lo anterior tampoco se configuran ninguno de los nueve presupuestos legales fijados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que hagan viable la presente acción de tutela contra el señor Juan Carlos Muñoz García en su condición de particular.

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los señores **FABIOLA CARMONA DE LONDOÑO** y **LUIS EVELIO LONDOÑO PÉREZ** identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N°. **24.840.478** y **1.325.052** contra **COLPENSIONES** y el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4703e02776056833840e744daf519a349ebce1634f79df266759618f27b2d35d**

Documento generado en 05/09/2022 07:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>